

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 20 de agosto de 2020.

Asimismo le indico que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte demandante no allegó constancia de haber remitido el escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-244

Auto Interlocutorio 356

Dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por el señor **WILLIAM DE JESÚS GIRALDO** en frente de la señora **CRISTINA GIRALDO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral 4, 26 numeral 3 del CGP, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la ley 640 de 2001, en consonancia con el artículo 90 numeral 7 del Estatuto procesal, dado que:

a)- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en su lugar se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual es improcedente en los procesos reivindicatorios; ello en razón a que quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto de litigio es la misma parte demandante, lo que desnaturaliza la medida cautelar, máxime que con la demanda reivindicatoria no se pretende alteración o modificación a la titularidad del derecho.

Al referirse a la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios el Módulo de Medidas Cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dice: “/.../ no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del Derecho”¹.

Así las cosas y al ser improcedente la medida solicitada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en acción reivindicatoria.

¹ Régimen de las Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

b)- Deberá indicarse en el hecho 1 y las pretensiones el FMI sobre el cual se pretende la reivindicación.

c)- Deberá aclarar al despacho si sobre los otros bienes inmuebles que describe en los hechos, también pretende la reivindicación, o establecerá el motivo por el que se hace alusión a dichas matrículas.

d)- Deberá establecer la cuantía con base en el certificado catastral del inmueble objeto de reivindicación, pues en dicho epígrafe hace alusión “a la mayor” cuantía.

e)- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, indicará los correos electrónicos de los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

f)- Indicará la dirección de notificación de la demandada, pues únicamente indica que es en el área rural, sin mencionar ninguna otra información.

g)- Ajustará el poder allegado, indicando el correo electrónico del abogado inscrito en el SIRNA.

h)- Allegará el certificado catastral del inmueble objeto de reivindicación a fin de fijar la cuantía.

i)- Deberá agotar el envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para el efecto deberá allegar constancia de envío y copia cotejada de los documentos remitidos.

Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por el señor **WILLIAM DE JESÚS GIRALDO** en frente de la señora **CRISTINA GIRALDO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2a0328a7cc97d9057a8f34ddf1722a73ba5e3b5d01e9a73fdb88355c16e3ea**

Documento generado en 31/08/2020 01:08:42 p.m.